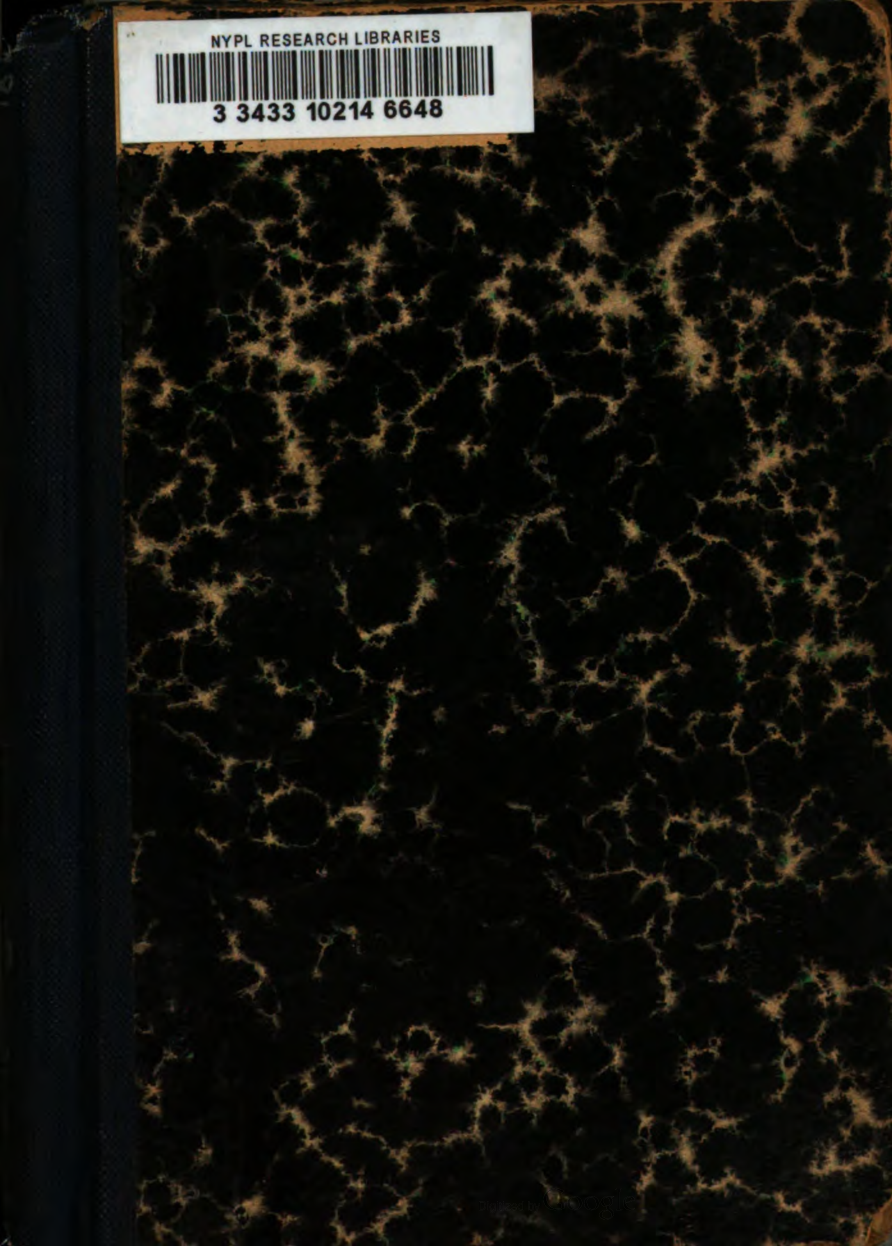
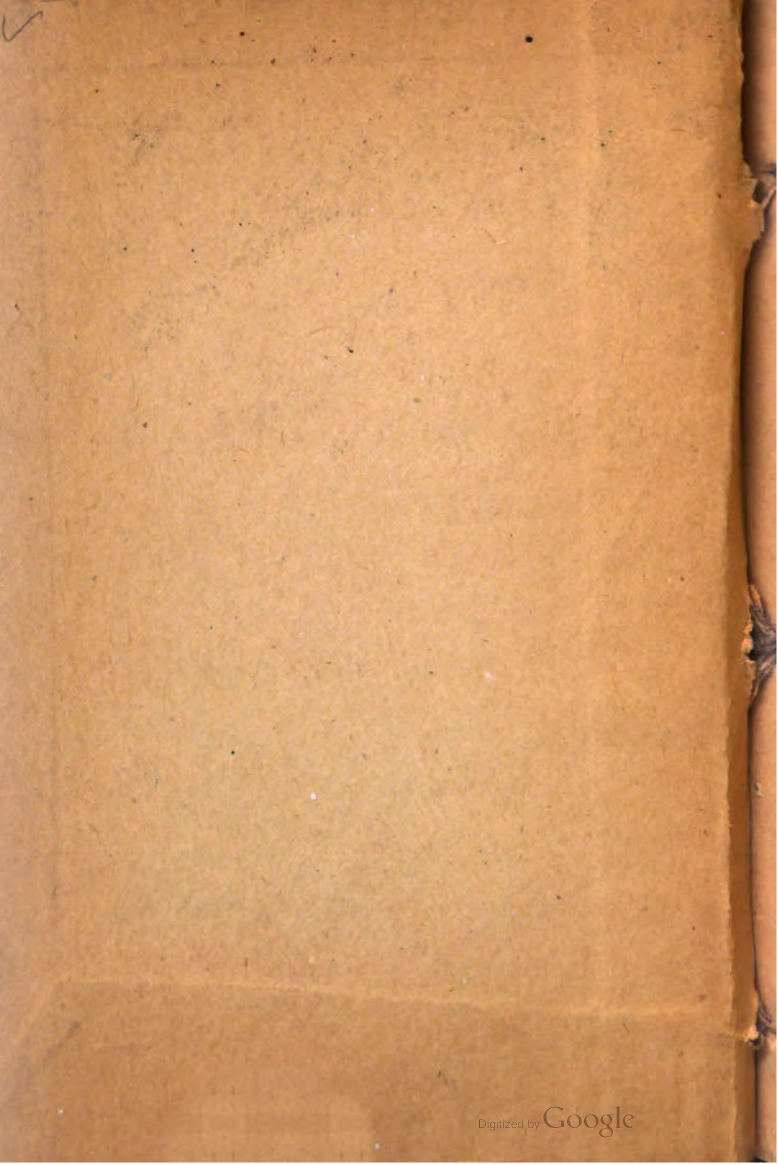

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 10214 6648



DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEXICANA,

SANCIONADO EN APATZINGAN

Á 22 DE OCTUBRE DE 1814.

MÉXICO: 1821.

Reimpreso en la oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la Nacion libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEXICANA.

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nacion, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extrangera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la Nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria

de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.
PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la Religion.

Art. 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II.

De la Soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó interés particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de Diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises, á todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de lesa-nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extrangeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la Nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de

la nacion, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV.

De la Ley.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en órden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, nó es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y asi es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elec-

ciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visi-

tas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion, como necesaria

á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la pátria son: una entera sumision á las leyes, un obedecimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las Provincias que comprende la América Mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exàcta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcàla, Veràcruz, Yucatan, Oajaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Pòtosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las Supremas Autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *Supremo Congreso Mexicano.* Se crearán ademas dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia.*

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, prévio informe del supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibicion á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de Justicia.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del Congreso.

CAPITULO III.

Del Supremo Congreso.

Art. 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un viçe-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que hayan pasado un semestre.

Art. 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo Gobierno, ó del supremo tribunal de Justicia, inclusos los secretarios de una y otra corporacion y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que represen ten, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohibe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento.

El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podra hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de heregía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion y dilapidacion de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Diputados para el Supremo Congreso.

Art. 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia esten desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados asi propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría cor-

respondiente, un libro donde se lleve razon exácta del dia, mes y año en que conforme al art. 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de Parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresia.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion

á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresia.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia, hora y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la Iglesia principal donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal esponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán escluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciuda-

danos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á la

Iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citacion del presidente hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion publica estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de cópia certificada del

escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de providad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, y regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciendola á puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los es-

crutadores á vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el art. 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos cópias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

CAPITULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las cópias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá despues á la vo-

tacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el art. 87.

Art. 97. Concluida la votacion los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al art. 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado asi propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el art. 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de eleccion, y se sacarán dos cópias con las formalidades que establece el art. 90.: una cópia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del Supremo Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente=

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103 Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division á consulta del Supremo Gobierno,

quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idoneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instruciones bajo de las cuales haya de ponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extrangeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó

disminuyan las fuerzas militares á propuesta del Supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demas objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga al-

gun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusion; y fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro

del término perentorio de veinte dias; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgacion: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia y la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma: = »El Supremo Gobierno Mexi»cano, á todos los que las presentes vieren, »sabed: que el Supremo Congreso en sesion »legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la »siguiente ley. (*Aquí el texto literal de la ley.*) »Por tanto, para su puntual observancia pú-

»blíquese y circulese á todos los tribunales, »justicias, gefes, gobernadores y demas au»toridades, así civiles como militares y ecle»siásticas, de cualquiera clase y dignidad, »para que guarden y hagan guardar, cum»plir y ejecutar la presente ley en todas »sus partes. = Palacio nacional, &c.ª Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.

Art. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

CAPITULO X.

Del Supremo Gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades espresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuadrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para fijar invariablemente el órden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio despues de su administracion: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos asi los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazon lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en gefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos de Excelencia, durante su administracion: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con espresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescriptas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, ordenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiéndo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán

indispensablemente al juicio de residencia, y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infraccion del art. 166.

CAPITULO XI.

De la eleccion de individuos para el Supremo Gobierno.

Art. 151. El Supremo Congreso elegirá en sesion secreta por escrutinio en qué haya exámen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado

sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario á vista y satisfaccion de los vocales reconocerá las cédulas y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: » ¿Jurais defender á costa de vuestra »sangre la religion católica, apostólica, ro»mana, sin admitir otra ninguna?=R.Sí juro. »= ¿Jurais sostener constantemente la causa »de nuestra independencia contra nuestros

»injustos agresores? = R. Sí juro. = ¿Jurais »observar y hacer cumplir el decreto cons»titucional en todas y cada una de sus par»tes? = R. Sí juro. = ¿Jurais desempeñar con »celo y fidelidad el empleo que os ha con»ferido la Nacion, trabajando incesantemen»te por el bien y prosperidad de la Nacion »misma? = R. Sí juro. = Si asi lo hiciereis Dios »os premie; y si no os lo demande." Y con éste acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocare la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nom-

bramiento á propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente =

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extrangeras, conforme al art. 108, correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar ejecutarlos: distribuir y mover

la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado, ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar préviamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien á los emplea-

dos que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno=

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en

cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobacion del Congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el Supremo Gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.

Art. 172. Pero así en materia de ha-

cienda, como de guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

De las Intendencias de Hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata á su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el gefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podrán aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que esplica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno miéntras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y á los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195 Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran á for-

marlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quíen con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer las demas causas temporales, asi criminales, como civiles; ya en segunda ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los

cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de éstas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y ejecutare la decision, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios un letrado ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los Juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando

cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y republicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozca en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccional ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de

sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administracion de justicia.

Art. 211. Mientras que la Soberanía de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del Tribunal de Residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos in-

dividuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. 7, á otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren,

si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicándo los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna cosa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. 11 para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al art. antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la formula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de Alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al Supremo Congreso toca



nombrar el correspondiente secretario: lo qué hará por suerte en tres individuos, que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del Tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del Supremo Gobierno y á los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las cau-

sas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del Supremo Gobierno, la infraccion del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarándo que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique

y haga ejecutar por medio del gefe ó tribunal á quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la representacion nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la próxima instalacion del gobierno el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oajaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosì, Zacatecas y Durango, inclusos los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este Decreto.

Art. 237. Entretanto que la representacion nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siendolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la Nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavia se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

CAPITULO XXII.

De la sancion y promulgacion de este Decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente Decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este Decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum.*

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este Decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá

al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.=José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente=Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.=José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reino de Leon.=Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan.=Dr. Jose Maria Cos, diputado por Zacatecas.=Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.=Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala.=Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. = Antonio José Moçtezuma, diputado por Coahuila.=Lic. José Maria Ponce de Leon, diputado por Sonora. = Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. = Remigio de Yarza, secretario. = Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese y circúlese á todos los tribu-

nales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana. = *José Maria Liceaga*, presidente. = *José Maria Morelos.* = *Dr. José Maria Cos.* = *Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la pátria. = *Yarza.*

